

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE*

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 017
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **EDGAR ALEXIS GIL MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.780.015 contra el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

Informa el accionante que el día 2 de octubre del año 2015 fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, a once años de prisión, junto con otras seis personas, de las cuales tres ya contaron con el beneficio de libertad condicional.

Indica que desde el día 3 de diciembre de 2019, fue remitido con otros compañeros a la cárcel de la ciudad de Palmira, por lo que desde el año 2020 viene solicitando el beneficio de la libertad condicional, puesto que para ser beneficiario de este debía haber descontado cinco años y medio, y a la fecha lleva siete años, más el tiempo de las redenciones, sobre las cuales no ha recibido respuesta por parte del establecimiento carcelario de Buga donde estuvo cuatro años cumpliendo dicha pena. Agrega que este tiempo, no aparece cargado en la base de datos, pues solamente le aparecen tres meses de redenciones, lo cual es muy poco para el tiempo que lleva realmente descontado.

Asegura que, a la fecha, no ha obtenido una respuesta del área de jurídica como del área de correspondencias del Inpec, pese haber elevado su solicitud mediante correo electrónico. Así las cosas, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, que le brinde una respuesta de fondo a su solicitud. Para sustentar lo expuesto trae copia del derecho de petición elevado por él, relacionado en los hechos de la tutela y la constancia de envío.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 024 del 11 de marzo de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor EDGAR ALEXIS GIL MARIN. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado EPAMSCAS PALMIRA y vincular al EPMSC Buga, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Palmira –, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Como pruebas de decretó de oficio; requerir al accionante a fin de que allegara copia integra del derecho de derecho de petición y sus anexos, elevado ante el INPEC, señalando de manera puntual la fecha de presentación, medio y si fue de manera verbal o escrito.

En atención al requerimiento que le hiciera este Despacho al accionante, el día 15 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico, donde el señor Edgar Alexis Gil Marín anexa la solicitud de cómputos que fuera enviada el día 25 de febrero de 2022 al EPMSC de buga Valle, con la constancia de envió.

3.1 RESPUESTA ACCIONADOS y/o VINCULADOS

Al llamado concurre el Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUGA**, quien informa que revisados los archivos de su dependencia se encontró que efectivamente el procesado presentó derecho de petición el día 28 de febrero de 2022, por lo que se procedió a remitir la solicitud de cómputos al área encargada de registro y control, los cuales hicieron llegar los cómputos 16457244– 16519696– 16627897– 17017979– 17062235– 17258505– 17386266– 17498012– 17583459– 18186591; los cuales fueron enviados al área jurídica del establecimiento carcelario de Palmira, a través del email juridica.epcpalmira@inpec.gov.co el día 11/03/2022, lugar donde se encuentra recluido actualmente el privado de la libertad.

Explica que al comprobar que se habían enviado los cómputos más no se había dado respuesta al derecho de petición, se procedió a dar respuesta el día 14/03/2022 donde se solicitó al área jurídica del establecimiento de Palmira la notificación al privado de la libertad. Como pruebas, anexó la respuesta al derecho de petición, los cómputos y el envió del correo electrónico.

El **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA**, informó que mediante Auto de Sustanciación No. 588 del 27 de julio de 2020, se ordenó la remisión por competencia del expediente con radicación No. 11001600000020150007700, cuya pena se vigiló hasta ese entonces, en razón a que el mismo accionante informó que había sido trasladado con destino al penal de Palmira (V). Señala que según la información que reposa en la ficha técnica del expediente, la misma se materializó el día 6 de agosto de 2020, al ser remitido el legajo por oficio No. 3273 de esa fecha y planilla de correo No

2021 de esa misma calenda; sin que haya petición alguna pendiente por resolver. Bajo los argumentos expuestos, solicita su desvinculación de la Acción de Tutela.

Finalmente, concurre el Representante del **INPEC**, quien solicita la desvinculación de la Acción de Tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber de su parte vulneración de derechos fundamentales con relación al accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, le corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el señor EDGAR ALEXIS GIL MARIN teniendo en cuenta que durante el trámite el EPMSC BUGA resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición elevada por él el 26 de febrero de 2022, con la que pretendía el envío de los cómputos del procesado, respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico del área jurídica del penal donde esta privado de la libertad el accionante.

4.2 DERECHO DE PETICIÓN.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental¹, haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho se desarrolla, además, en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental que:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo

¹ Artículo 23. Constitución Política de Colombia

solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)”.

Posteriormente, esa Corporación, mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.* Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Finalmente, y al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 de 27 del julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; luego los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistente en “*(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente*”.

Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada. – Respecto a la **oportunidad** en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo; norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

4.2.1 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el “vacío”. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto*”, y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión².

Con relación al presente caso, el *hecho superado* se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, dijo:

“Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 suprallegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

² Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94) Sin embargo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna³.

4.3 CASO EN CONCRETO

En la materia de estudio, el señor Edgar Alexis Gil Marín impetra acción de tutela contra el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC al considerar que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, atendiendo que no se ha emitido respuesta de fondo con relación a la petición de cómputos que hiciera el día 26 de febrero de 2022, ante el Inpec de Buga.

Al respecto, estudiados los hechos narrados por el actor, así como el pronunciamiento del accionado y las pruebas que reposan en el expediente, se advierte la improcedencia del amparo constitucional deprecado por el accionante atendiendo que durante el curso del proceso Constitucional se demostró por parte del EPMSB Buga que emitió una respuesta clara, de fondo y congruente con la petición realizada por el accionante con fecha 26 de febrero de 2022.

De este modo, analizado el caso bajo estudio se colige palmariamente que han desaparecido las causas que dieron origen a la vulneración del derecho de petición de la accionante, toda vez que se ha comprobado la emisión de una respuesta por parte del Inpec de Buga, misma que fue notificada vía correo electrónico al Establecimiento Carcelario de Palmira a fin de que fuera notificado el procesado.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que, con el actuar del accionado, cesa la vulneración de los derechos deprecados tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

5. PARTE RESOLUTIVA:

³ Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta por la señora **EDGAR ALEXIS GIL MARIN**, contra el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

TERCERO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 004
Palmira – Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19d878cf7ac30b2c8f3431c1ca1ad68932986672a9e0af13c92866618f5a0b4

Documento generado en 23/03/2022 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>